

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Accionante:** Rosa María Sánchez de Gómez.

**Accionado:** Nueva EPS.

**Radicado:** 11001400303220220088400.

**Decisión:** Concede.

Se decide la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a Colsubsidio, a la Superintendencia de Salud, ADRES y Defensoría del Pueblo.

### ANTECEDENTES

La accionante deprecó la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana, porque la EPS accionada no le ha entregado el medicamento *Liraglutida*, tal como lo ha ordenado el médico tratante, esto, debido a que la EPS ha puesto diferentes trabas administrativas para ello.

En consecuencia, rogó que se autorice y entregue el medicamento requerido, esto es, el *Liraglutida solución inyectable 6 mg/ml PEN x 3 ml*.

El ADRES indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, por lo que imploró ser desvinculada de la acción. Agregó que no hay lugar a un posible recobro por parte de la EPS accionada, puesto que con el presupuesto ya asignado debe responder a las necesidades de sus usuarios.

La Superintendencia de Salud solicitó ser desvinculada de la acción al no existir legitimación en la causa por pasiva. Añadió que es deber de la EPS cumplir con la prestación del servicio de salud, en la forma ordenada por el galeno tratante.

Colsubsidio imploró declarar improcedente la acción respecto a lo que él corresponde, comoquiera que la entrega de medicamentos pende únicamente de las autorizaciones que al respecto otorguen las

EPS, por lo que es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones de la accionante.

Nueva EPS comunicó que ha autorizado en todo momento el medicamento requerido por la accionante, que no existe carta negatoria de servicios, y, que en todo caso, la autorización no se encuentra vigente, por ende, solicitó denegar el amparo por producirse un hecho superado.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución<sup>1</sup>.

Se duele la accionante porque Nueva EPS no ha brindado el medicamento ordenado, lo cual deviene en una afectación a la salud y vida, por ende, corresponde verificar si procede la presente acción para salvaguardar los derechos del accionante.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.” (C.C. T-014/2017).

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992

En el *sub judice* se encuentra acreditado que a la señora Rosa María Sánchez de Gómez le fue prescrito el medicamento “*Liraglutida solución inyectable 6 mg/ml PEN x 3 m*” por su médico tratante tanto en julio como en agosto del año en curso, y si bien la Nueva EPS manifestó que ya había autorizado tal fármaco, lo cierto es que no allegó prueba de ello, sumado al hecho, que no se probó la entrega del medicamento.

Por tanto, de acuerdo al anterior escenario de cosas, como no se ha materializado tal servicio de salud, se concederá la salvaguarda implorada respecto al servicio requerido, pues hasta ahora, ello no se ha efectuado, siendo necesaria precisamente por las patologías que aqueja la reclamante.

Aunado a lo anterior, cabe advertir que, desde esa óptica, se evidencia la transgresión denunciada frente dicho servicio médico, dado que la conducta injustificada de la EPS accionada al no brindar el medicamento requerido por la quejosa, desconoce los principios de accesibilidad y oportunidad del sistema de salud, pues “*las EPS deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médicos. Este es el derecho que ha protegido la Corporación cuando conoce de casos como el que es analizado en este fallo, en los cuales un usuario soporta dilaciones injustificadas en el acceso a tales servicios*” (C.C. T-384 de 2013).

Por ende, se brindará el auxilio invocado y se ordenará a Adriana Jiménez Báez, Representante legal suplente de Nueva EPS, o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y entregue, si aún no lo ha hecho, el medicamento “***Liraglutida solución inyectable 6 mg/ml PEN x 3 m***” requerida por la accionante, y allegue prueba de ello, si es necesario deberá autorizar ante una IPS diferente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**Primero: Amparar** los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana de la señora Rosa María Sánchez de Gómez en consecuencia, **ordenar** a Adriana Jiménez Báez, Representante legal

suplente de Nueva EPS, o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y entregue, si aún no lo ha hecho, el medicamento "**Liraglutida solución inyectable 6 mg/ml PEN x 3 m**" requerida por la accionante, y allegue prueba de ello, si es necesario deberá autorizar ante una IPS diferente.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

**Segundo: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
Juez

Firmado Por:  
Olga Cecilia Soler Rincon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b355b218f06c3ae76fff6be79ab80bc3d42b2e20cf363762605672a822f4c31**

Documento generado en 27/09/2022 10:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>